

ARCA

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO
"2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD"

ANEXO

Número:

Referencia: DESTINACIÓN SUSPENSIVA DE EXPORTACIÓN TEMPORARIA. Resolución N° 2.728 (ANA) del 1 de julio de 1997. Su sustitución. ANEXO I.

ANEXO I

DISPOSICIONES GENERALES

1. Destinación Suspensiva de Exportación Temporalia.

El presente régimen comprende las mercaderías que se exporten en forma temporalia de conformidad con lo previsto en el Capítulo Tercero, Título I, Sección IV del Código Aduanero y en las condiciones previstas por el artículo 40 del Decreto N° 1.001 del 21 de mayo de 1982 y sus modificatorios.

2. Solicitud del exportador y autorización del servicio aduanero.

2.1. En forma previa a la oficialización de la Destinación Suspensiva de Exportación Temporalia, el exportador o su representante solicitará ante el área autorizante el acogimiento al régimen, conforme el Anexo II de la presente, detallando la información y acompañando la documentación exigida para cada caso.

2.2. La presentación tendrá carácter de declaración jurada y deberá indicarse la finalidad, el plazo de permanencia en el exterior, el país de destino, la aduana de registro y el detalle de la mercadería -consignándose la cantidad, el valor unitario, el estado y la identificación-.

2.3. Cuando se trate de los supuestos contemplados por el inciso a) del apartado 1. y en los apartados 3. y 5. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, la solicitud deberá dirigirse al Departamento Técnica de Exportación.

2.4. De tratarse de bienes registrables, deberá acreditarse la propiedad de la mercadería a exportar a nombre del exportador beneficiario del régimen. Para el resto de los casos, el servicio aduanero podrá requerir -cuando así lo entienda necesario- las constancias que acrediten la disponibilidad jurídica de los bienes a exportar a favor de una persona humana o jurídica residente en el país.

2.5. El área competente podrá exigir mayor información de la operación bajo análisis, procediendo a notificar al interesado a través del Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA) bajo apercibimiento de dar por anulado el trámite.

2.6. La aduana de registro, la Dirección de Técnica o las áreas que le dependan con competencia, según corresponda, resolverán la solicitud (mediante acto administrativo fundado) procediendo a autorizar o rechazar la misma. Para el caso que se autorice la utilización del régimen, se deberá establecer el plazo concedido para que la mercadería sea reimportada para consumo -en días- a fin de su correcta incorporación al Sistema Informático MALVINA (SIM), de conformidad con lo establecido por el artículo 363 del Código Aduanero.

3. Liquidación de tributos y garantías.

La determinación del valor imponible de la mercadería afectada a una destinación suspensiva de exportación temporaria sobre el cual se establezcan los derechos de exportación, se regirá por los principios generales aplicables en dicha materia.

En todos los casos, salvo disposición específica en contrario, deberá constituirse una garantía a favor del servicio aduanero, con ajuste a lo previsto en la Resolución General N° 3.885, sus modificatorias y complementarias, que asegure el importe de los eventuales tributos que gravaren la exportación para consumo de la mercadería que se tratare aplicables a la fecha del registro de la operación, conforme la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

4. Prohibiciones e intervenciones de terceros organismos.

4.1. Prohibiciones de carácter económico.

En aquellos casos en que la exportación para consumo de la mercadería se encuentre alcanzada por una prohibición de carácter económico -conforme el artículo 609 del Código Aduanero- se autorizará su exportación temporaria, exigiendo una garantía que asegure su valor en aduana y el importe en concepto de derechos de exportación, de corresponder.

4.2. Prohibiciones de carácter no económico.

En caso que, sobre la mercadería objeto de exportación, recayere una prohibición de carácter no económico -conforme el artículo 610 del Código Aduanero- la misma recibirá idéntico tratamiento al aplicable a las destinaciones definitivas de exportación para consumo.

4.3. Intervenciones de terceros organismos.

Cuando resulte exigible la intervención previa de terceros organismos para autorizar la salida de mercadería al exterior, las destinaciones en trato recibirán idéntico tratamiento que las de carácter definitivo, aplicándose las disposiciones vigentes de conformidad al Código Aduanero.

Asimismo, será de aplicación lo establecido por el apartado 2. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios.

5. Cómputo de los plazos concedidos.

El plazo de permanencia en el exterior autorizado se computará desde la fecha del libramiento de la mercadería objeto de exportación, el que no podrá exceder los términos previstos en el artículo 363 del Código Aduanero.

6. Transferencia de mercadería.

Cuando existieren motivos fundados, tal como surge del apartado 2. del artículo 362 del Código Aduanero, y durante el plazo de permanencia, el interesado deberá presentar una solicitud de transferencia de mercadería ante la aduana de registro o el Departamento Técnica de Exportación, según corresponda, con las firmas y sellos aclaratorios del exportador y del nuevo responsable.

El área que tenga a cargo la resolución de dicha solicitud, podrá exigir la documentación complementaria que acredite los motivos por los cuales se efectúa la transferencia.

Dicha transferencia implicará el mantenimiento de la finalidad autorizada originariamente y el nuevo responsable deberá cumplir idénticos requisitos que el exportador original, debiendo otorgar garantía suficiente en sustitución de la oportunamente prestada. Asimismo, el plazo otorgado será el originalmente concedido.

Cuando la reglamentación requiera condiciones de nacionalidad o residencia, no podrá efectuarse la transferencia a favor de quien no reúna estas condiciones.

7. Prórroga.

La solicitud de prórroga deberá presentarse en el término previsto en el artículo 364 del Código Aduanero.

7.1. Deberá estar dirigida al área que hubiera autorizado la exportación temporaria en trato y deberá acompañarse:

7.1.1. Una declaración jurada en la que se indiquen los motivos fundados que justifiquen la necesidad de utilizar el bien exportado temporariamente durante un plazo adicional al oportunamente otorgado, con la documentación respaldatoria que lo acredite.

7.1.2. En aquellos casos en que la autorización del plazo original se hubiera efectuado a instancias de un contrato, deberá aportarse una prórroga o adenda al mismo en el que se indique el nuevo término de vencimiento.

7.1.3. En aquellos casos en que la autorización de la exportación temporaria se efectúe en los términos de los incisos b), c) e i) del apartado 1. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, y se solicitara una prórroga para la participación en un evento diferente al originalmente declarado, deberá presentarse la documentación que acredite la participación en el mismo, el cual deberá ocurrir dentro del plazo máximo establecido por el artículo 363 del Código Aduanero y no podrá superar al autorizado originalmente.

7.2. Sólo podrá presentarse una solicitud de prórroga con posterioridad al plazo previsto en el artículo 364 del Código Aduanero y siempre antes del vencimiento de la destinación suspensiva, cuando la causa que la justifique se trate de un caso fortuito o fuerza mayor, lo que deberá encontrarse debidamente acreditado. Esta solicitud se resolverá previo análisis del servicio jurídico permanente sobre la configuración del caso fortuito o la fuerza mayor como elemento eximente de responsabilidad del exportador.

7.3. El área competente evaluará la razonabilidad de la solicitud y emitirá el acto administrativo pertinente de autorización o rechazo de la misma.

7.4. En el supuesto de haberse autorizado la prórroga, la misma será comunicada al área competente de la aduana de registro, quien deberá actualizar el plazo en el Sistema Informático MALVINA (SIM).

7.5. En caso de denegarse la prórroga solicitada y una vez vencido el plazo establecido en el apartado 3. del artículo 364 del Código Aduanero, si no se hubiera reimportado la mercadería o solicitado la conversión de la destinación temporaria en definitiva conforme lo indicado en el punto 8. del presente Anexo, la aduana de registro instruirá el sumario contencioso correspondiente por la infracción al régimen de destinación suspensiva, tipificada en el artículo 970, siguientes y concordantes del Código Aduanero.

8. Conversión a una destinación definitiva.

8.1. De requerirse la conversión en definitiva de una destinación suspensiva de exportación temporaria, en los términos del artículo 368 del Código Aduanero, el exportador deberá:

8.1.1. Presentar una nota con carácter de declaración jurada dirigida al área autorizante, detallando las razones que justifican la solicitud.

8.1.2. Adjuntar las intervenciones que resulten aplicables a las destinaciones definitivas de exportación para consumo.

8.2. La solicitud podrá realizarse hasta CINCO (5) días anteriores al vencimiento del plazo de permanencia acordado o, en su caso, hasta QUINCE (15) días a contar desde la notificación de la denegatoria de prórroga. En el último supuesto, si el vencimiento del plazo de TREINTA (30) días establecido en el apartado 3. del artículo 364 del Código Aduanero fuera anterior al vencimiento del plazo originario, se aplicará lo dispuesto precedentemente en cuanto a la prórroga -hasta CINCO (5) días anteriores a este vencimiento-.

8.3. La solicitud será analizada por el área autorizante, quien evaluará y emitirá el acto administrativo pertinente de autorización o rechazo de la misma.

8.4. Cuando el área interviniente entienda que resulta necesario contar con más información para expedirse sobre la autorización requerida, procederá a solicitar a la parte interesada los datos o documentación específica que considere adecuados para proseguir el trámite, bajo apercibimiento de dar por desistido el mismo y resolver de forma denegatoria la solicitud. En tal caso, el solicitante deberá proceder a la reimportación de la mercadería en un plazo perentorio de TREINTA (30) días, contados desde la notificación conforme al apartado 3. del artículo 364 del Código Aduanero.

8.5. Cuando las solicitudes se presentaren cumpliendo los requisitos exigidos, dentro de los plazos establecidos y, no obstante, corresponda denegarlas por tratarse de mercaderías de exportación prohibida o por desvirtuar la finalidad de la exportación temporaria, aun cuando la denegatoria se disponga con posterioridad al vencimiento del plazo de permanencia, no se configurará infracción al régimen ni se producirán los efectos tributarios previstos por el punto 2. del artículo 370 del Código Aduanero. En estos casos, se otorgará un plazo perentorio de TREINTA (30) días desde la notificación de la denegatoria de autorización de exportación definitiva para cumplir con la obligación de reimportar para consumo, el que se extenderá hasta el plazo de vencimiento originario de permanencia, si aquel fuera menor.

9. Medios para la presentación de las solicitudes.

Las solicitudes deberán efectuarse ante el área autorizante, conforme al Anexo II de la presente, a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA).

10. Plazos de las autorizaciones.

Cuando se emita el acto dispositivo que autorice una operación de las previstas en el presente Anexo, el exportador contará con un plazo de TREINTA Y UN (31) días desde su notificación para la oficialización de la destinación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el apartado 9. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios.

En casos excepcionales y debidamente fundados, el área autorizante podrá otorgar un plazo mayor, el que no podrá exceder de NOVENTA (90) días.

11. Notificaciones.

Las resoluciones que se adopten por la aplicación del presente régimen serán notificadas por el área correspondiente a los solicitantes mediante el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (SICNEA).

En los supuestos contemplados por el inciso a) del apartado 1. y los apartados 3. y 5. del artículo 40 del Decreto N° 1.001/82 y sus modificatorios, el Departamento Técnica de Exportación, a través de sus áreas dependientes, pondrá en conocimiento de la aduana por la cual se documentará la destinación suspensiva de exportación temporaria la resolución adoptada en el caso.